



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00039-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO-COMFENALCO QUINDÍO contra SAMUEL AGUDELO BALLESTEROS, por los siguientes defectos:

- 1.- Jamás se indicaron los destinos físico y digital de notificaciones de quien funge como representante legal del ente suplicante, sin que tales datos puedan confundirse con los atinentes al reseñado organismo poderdante, siendo que esa información ha de exponerse de modo diferenciado (ord. 10º, art. 82 *ibidem*).
- 2.- El apoderamiento ha sido remitido desde una dirección electrónica que en lo absoluto coincide con la insertada y divulgada respecto de la organización mandante, en el competente soporte formal, para enteramientos de tinte judicial.
- 3.- Se depreca el reconocimiento de intereses moratorios. Empero, de ninguna manera se establece la data a partir de la cual se generaron dichos réditos, lo que ha de remediarse, consultando las reglas que rigen el causamiento de tales guarismos. Adicionalmente, se avista que se invoca la tasa máxima para calcular aquellos rubros, pese a que en el pertinente título valor se pactó sobre el particular un factor porcentual determinado. Esto, evidenciándose que no se esclarecieron los motivos por los cuales se cambió ese factor.
- 4.- De ninguna forma se acreditó la remisión del memorial introductorio y sus anexos con destino al encartado (inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior), sin que tampoco se hubiera adosado el soporte contentivo de los procurados gravámenes.
- 5.- La dirección física del implorado se muestra incompleta, ya que nunca se especificó la ciudad a la que corresponde dicha ubicación; tópico que en lo absoluto puede confundirse con la latitud de domicilio, en tanto que esos conceptos (destino material y domicilio), están revestidos de contenido y alcances jurídicos disímiles.

En consecuencia, se otorgará a la institución postulante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren

las puertas del juicio ante el inicial acto de parte.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f72eb07322d5e9ca4bafc379a76cc0688c9f7d83c77bf0287a1558079e49a9f**

Documento generado en 25/03/2023 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>